
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Santos García.

Abogada: Licda. Johanna Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 4369-2019, de fecha 20 de septiembre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Santos García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0009366-5, domiciliado y residente en el km. 59, autopista Duarte, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Santos García, a través de Ana Teresa Pina Fernández, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2017-SSEN-00155, de fecha 18/09/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime al imputado Santos García, parte recurrente, del pago de las costas penales del procedimiento generadas en esta instancia, por haber sido asistido por una defensora pública adscrita a la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Santos García, culpable de violar los artículos 1 letra a, 3, 7 letras e y f de la Ley 137-03, sobre Trato Ilícito de Migrante y Trata de Personas, y 25 de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), que tipifica el ilícito penal de trasladar a una persona con fines de explotación sexual, en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta (150) salarios mínimos;

1.3. Que mediante la resolución núm. 4369-2019 de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el

Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles;

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, defensora pública, en representación de Santos García, parte recurrente, expresó: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00344, dictada en contra del ciudadano Santos García por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos, y en consecuencia dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde y en la forma y condiciones que establece el artículo 422 numeral 1 de la Ley 76-02 declarando no culpable al ciudadano Santos García del hecho que se le imputa por insuficiencia probatoria por no haberlo cometido; Segundo: De no ser acogido nuestro pedimento principal, que es la absolución del imputado señor Santos García, sea enviado el presente caso por ante la Corte de Apelación, bajo la composición que establece la ley, integrada por jueces distintos a los que dictaron la sentencia objeto del presente recurso de casación, para una nueva valoración del recurso de apelación, o en su defecto, sea enviada directamente a un tribunal colegiado o distinto al que conoció el presente caso a fin de conocer de dicho proceso nuevamente para una nueva valoración de las pruebas; Tercero: De acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal Dominicano, dicho tribunal observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogada defensora pública, emita la decisión correspondiente en beneficio del imputado Santos García; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio;*

1.4.2. El Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Santos García, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2018 en razón de que el tribunal de alzada realizó un análisis argumentativo adecuado y pertinente, respondiendo en su cabalidad los medios sometidos a su escrutinio, así como a la correlación de los textos aplicables al caso concreto, sin transgredir las garantías ni derechos fundamentales invocados por el recurrente; Segundo: Eximir al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido por Defensa Pública;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Santos García propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal".*
Segundo Medio: *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente propone lo siguiente:

La decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues confirma la sentencia de primer grado sin valorar los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, no se ha demostrado con certeza y fuera de toda duda razonable la participación del recurrente en los hechos puestos en su contra, no existe una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en total contraposición a lo previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en contra del recurrente no existe ninguna prueba testimonial que indique que el mismo haya participado directa o indirectamente en los hechos, ya que la única prueba testimonial presentada por la fiscalía es las declaraciones de la víctima, y la mayoría de sus imputaciones van dirigidas en contra de su madre, que el recurrente fue prácticamente arrastrado por las greñas al proceso, que las declaraciones de la víctima carecen de veracidad además de que son ofrecidas por una parte interesada en el proceso. Que el

testimonio del abuelo de la menor es de carácter referencial, solo dice lo que ella supuestamente le contó, no existen más testimonios que sustenten su versión, máxime cuando ella habló de que estuvo con muchos hombres. Que las declaraciones de Juan Antonio de la Cruz Paula, abuelo de la menor han sido sacadas de contexto, para justificar la condena del recurrente, que en las declaraciones de la menor se observa que le indicó a su abuelo que era su madre la que la prostituía, y para perjudicar al imputado la hacen mencionar su nombre, todo porque este tenía diferencia con Topo, la pareja sentimental de la menor. Que por su parte, el recurrente Santos García, siempre ha negado los hechos, tal y como se observa en el primer párrafo de la página 9 de la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: “Que la única víctima de ese proceso es él porque nunca ha cometido ese hecho”, declaraciones que fueron corroboradas por los testigos a descargo aportados por el imputado con los cuales se demostró que el imputado nunca salía con la víctima como ella manifiesta, estas que quedaron como si no se hubieren presentado por el simple hecho de que fue por parte del imputado, las cuales nunca tienen valor para los magistrados. Las pruebas aportadas por el Ministerio Público no fueron suficientes ni coherentes para demostrar la responsabilidad penal del recurrente, por ejemplo: fue acogido como prueba documental una copia del certificado médico legal, del cual el tribunal erróneamente deduce la fecha de la antigüedad de la desfloración, al señalar que pasó cuando esta vivía con su madre, cuando ni el médico puede determinar al examinar el tiempo cuando es antiguo. También erran tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua cuando establecen que producto del hecho al que fue sometida la víctima fue diagnosticada con la enfermedad de sífilis, a esto nos surge una interrogante, ¿es que el tribunal no pudo leer la parte del interrogatorio de la menor cuando ella establece que tenía una pareja de nombre Topo? ¿Cómo determinó el tribunal que no fue su pareja que desflorara a la víctima y a la vez la contagiara con la enfermedad? ¿Por qué no se analiza la prueba en su conjunto y no solo escogiendo la parte conveniente para poder dañar?”. Que al actuar así la Corte a qua no da contesta a todos los motivos de apelación e incurre en una falta de motivación y errónea valoración de las pruebas tanto documentales como testimoniales.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del encartado Santos García, del ilícito penal de Trata de Persona con fines de Explotación Sexual, en violación a los artículos 1 letra a, 3, 7 letras e y f de la Ley 137-03 Trato Ilícito de Migrante y Trata de Personas y artículo 25 de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio de la adolescente L.C.C.A., y condenarlo a 15 años de reclusión mayor y condenarlo al pago de Ciento Cincuenta (150) salarios mínimos; se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas por la adolescente ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, unidas a las declaraciones dadas en juicio en calidad de testigo por el señor Juan Antonio De la Cruz Paula, así como, entre otras, en las pruebas documentales y periciales consistentes en la Copia del certificado médico legal, expedido por la Dra. Francisca Beato, Médico Legista de la Provincia Duarte, en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil catorce (2014); en el certificado médico legal no. 00845-2014, del Departamento de Sexología forense del Inacif, debidamente suscrito por la Dra. Kenia A. Abreu R., Médico Legista de la Unidad de Protección a las Víctimas de Monseñor Nouel, en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil catorce (2014); en las hojas de resultados Nos. 0700, 0561 y 0701, de fechas 17/03/2015, 23/02/2015 y 11/12/2014, realizadas en el Centro de Salud Integral a la adolescente (...); en el informe de interpretación de Resultados, suscrito por la Dra. Kenia A. Abreu R., Médico Legista de la Unidad de Atención a Víctimas de Monseñor Nouel, de fecha (6) de mayo del año dos mil quince (2015); en el Informe de Psicología Forense, expedido en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015); y en el Extracto de Acta de Nacimiento No. 05-3383222-2, expedida por la Oficialía del estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil quince (2015); pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante y el actor civil, las cuales le permitieron establecer en el numeral 15 como preposiciones fácticas las siguientes: “a) Que la adolescente..., durante toda su niñez y parte de la adolescencia residió con sus abuelos paternos los

señores Juan Antonio De la Cruz Paula y Lourdes María, en el sector de Cenoví, El Caimito, San Francisco de Macorís; b) Que en ocasión de las vacaciones de finales del año 2013, las cuales fue a pasar a casa de su abuela materna, decidió irse a vivir con su madre Luz del Carmen Almonte (a) Taina quien a su vez residía con su pareja sentimental el imputado Santos García (a) Papa o Santico; c) Que durante su estadía en casa del imputado Santos García (a) Papa o Santico fue obligada por este y su madre la señora Luz Almonte Diloné (Tania), a mantener relaciones sexuales con varios hombres bajo amenaza de que le inferirían golpes y de muerte si esta no accedía; d) Que producto de las relaciones sexuales que sostenía la adolescente y víctima en el presente proceso tanto Santos García (a) Papa, así como su madre la señora Luz Almonte Diloné (Tania), recibían dinero el cual era destinado para la compra de drogas y comidas; d) Que producto de las relaciones sexuales sostenidas la misma fue diagnosticada con sífilis... e) Que a raíz de la situación vivida por la adolescente..., la misma resultó con trastornos psicológicos, tal y como se advierte del informe de Psicología Forense expedido por la Lcda. Alexandra Peguero”; además se verifica, que en el numeral 6, al valorar el testimonio de la adolescente L.C.C.A., rendido por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, establecieron: “Que las declaraciones externadas por la adolescente..., han sido coherentes, precisas y claras, pues la misma ha explicado e identificado de manera directa que el señor Santos García (a) Papa o Santico conjuntamente con su madre la señora Luz Almonte Diloné (Tania), eran las personas que la obligaban a prostituirse para lo cual recibían sumas de dinero..”; y al valorar el testimonio del señor Juan Antonio De la Cruz Paula, establecieron lo siguiente: “Que el anterior testimonio coincide con lo declarado en audiencia por el señor Juan Antonio de la Cruz Paula, quien manifestó ante este tribunal que su nieta cuando regresó a su casa le dijo que el imputado Santos García (a) Santico o Papa; la obligaba a prostituirse con diferentes hombres y que cuando llevó al médico a L.C.C.A., salió con sífilis y problemas vaginales por transmisión sexual; que en septiembre del año dos mil catorce (2014) un señor que le dicen Topo, la llevó hasta su casa, manifestándole que se la habían vendido..”; En efecto, la Corte comparte plenamente la valoración positiva de las declaraciones dadas por dichos testigos... ya que con ellas podemos comprobar que se trata de unos testigos referenciales y presenciales del hecho, que identifican de manera precisa y coherente al imputado como una de las personas que participó en el hecho de que se trata... Que así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a su escrutinio, de conformidad con lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y una correcta aplicación de la norma aplicada en el caso de la especie; y sin desnaturalizar los hechos juzgados, ni incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del referido Código; por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente relativos a que los jueces incurrieron en una errónea valoración de las pruebas por existir contradicción e incoherencia en las declaraciones de los testigos y las demás pruebas, y una errónea aplicación de la norma procesal penal y constitucional, y de que no se estableció la culpabilidad de los encartados con dichos elementos de pruebas por ser los mismos insuficientes; los mismos carecen de fundamentos se desestiman.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder los medios recurso conviene precisar que el imputado Santos García fue condenado por el tribunal de primer grado a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta (150) salarios mínimos, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en los ilícitos de trata de persona, comercialización, prostitución y traslado con fines de explotación sexual, perpetrados en contra de la menor de 12 años L.C.C.A., mientras se encontraba viviendo con su madre Luz del Carmen Almonte Diloné y el imputado, que era la pareja consensual de la madre; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

4.2 En cuanto al alegato de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al haber incurrido la Corte a qua en una errónea valoración de los medios probatorios aportados al proceso por el órgano acusador, en específico, las declaraciones de la víctima, por tratarse de una parte interesada en el proceso; el testimonio de Juan Antonio de la Cruz Paula, abuelo de la víctima, por ser de carácter

referencial, y de la copia del certificado médico legal, ya que adolecen de la certeza necesaria para establecer, fuera de toda duda razonable, la participación del recurrente en los hechos que se le imputan; la Corte de Casación advierte, tras examinar la decisión recurrida, que la jurisdicción *a qua* argumentó en sus motivaciones que compartía plenamente la valoración positiva de las declaraciones dadas por los testigos presenciales y referenciales del hecho, en razón de que identificaron de manera precisa y coherente al imputado como una de las personas que participó en la trata de personas con fines de explotación sexual de que fue objeto la víctima; por lo que concluyó, que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas al escrutinio, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin desnaturalizar los hechos juzgados ni incurrir en ilogicidades o contradicciones; que no es reprochable a la jurisdicción de apelación que haya dado validez a la actuación del juez de la inmediación, dado que este justificó satisfactoriamente los motivos por los cuales otorgó valor probatorio a los elementos de pruebas cuestionados, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al recurrente;

4.3 Que constituye jurisprudencia constante que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en este orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que la Corte de Casación se encuentra conteste con la reflexión de la Corte *a qua*, la cual es cónsona con los criterios jurisprudenciales fijados, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de estos medios probatorios;

4.4. Que si bien el recurrente alega que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo incurrió en una falta de motivación al no dar respuesta a la totalidad de los motivos expuestos en su recurso de apelación, advierte la casación que su planteamiento carece de una indicación objetiva de los aspectos constitutivos del vicio argüido, lo que no satisface el mandato de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón de que no colocó a esta Alzada en condiciones de examinar la pertinencia de su queja, por lo cual procede desestimarla;

4.5. Que al no comprobarse la existencia de los vicios argüidos en el escrito de casación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos García, contra la sentencia núm. 203-

2018-SSEN-00344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici